

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 106.

No habiendo remitido a este Gobierno la liquidación de salvoconductos expedidos durante el primer trimestre del año actual, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, a pesar de los reiterados recordatorios, deberán cumplimentar el citado servicio en el plazo improrrogable de seis días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*.

Relación que se cita

Abejar, Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Aldealseñor, Alentisque, Arenillas, Barcones, Beltejar, Blocona, Bretún, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Cerbón, Cidones, Cuellar Ausejo, Escobosa de Almazán, Fuentelarbol, Fuentelmonge, Fuentetoba, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Golmayo, Herreros de Soria, Hinojosa del Campo, Langa de Duero y La Losilla.

Monteagudo de Cameros, Morales, Nafra de Ucero, Nafra la Llana, Nódalo, Noviercas, Ocenilla, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Pozalmuro, Rello, Santa María de las Hoyas, Saucillo de Alcazar, Tajahuerce, Taveilla, Torre Vicente, Torrúbia de Soria, Ucero, Valdanzo, Valvenedizo, Vea y Villar del Ala.

Soria 8 de Mayo de 1946.

El Gobernador, P. D.,
1036 MANUEL DE ORDUÑA.

CIRCULAR NÚM. 107.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de La Revilla de Calatañazor, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse con la debida antelación los días y lugares en que se llevan a cabo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Mayo de 1946.

El Gobernador,
1028 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Mapa de Abastecimientos

Teniendo conocimiento de que el día 10 del corriente mes se encontrarán en esta capital los señores Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia con motivo de una Asamblea convocada por su Colegio, les hago saber por esta nota, la conveniencia de que se personen en esta Delegación (Negociado Mapa de Abastecimientos), aquellos que se hayan encargado de la confección del Mapa Municipal para 1945, especialmente a los que se le hayan ofrecido más dudas en este trabajo y los Secretarios de aquellos pueblos que aun no han remitido los Mapas, aunque mi deseo, y espero verme atendido en este ruego, es que se personen todos, evitando así, en parte, dilatar este complejo y árduo trabajo en beneficio de ellos mismos y de esta Delegación y los inconvenientes de las aclaraciones escritas, que además de suponer una pérdida de tiempo considerable, se prestan siempre a interpretaciones dispares que arrastran más escritos y que un contacto personal, directo y breve, puede salvar inmediatamente.

Soria 6 de Mayo de 1946.—El Gobernador civil, P. D.: El Secretario de la Delegación, Leandro Millana.

Circular núm. 42.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 63.989, de 25-4-1946), comunica a este organismo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de Agosto y 11 de Diciembre de 1943, ha resuelto autorizar, con carácter general, la siguiente tarifa de precios de sandalias para niños, no incluidas en la general de calzado; los cuales se considerarán de venta en fábrica:

Sandalias para niño, cosido Blake, con corte de cerraje, friso de suela y protectores de hierro:

Serie 20 al 23, 11 pesetas par.

Serie 24 al 26, 15 id. id.

Serie 27 al 29, 19 pesetas par.

Serie 30 al 33, 23 id. id.

Serie 34 al 37, 27 id. id.

Soria 3 de Mayo de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1017

Circular núm. 43

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 59.185, de 16-4-1946), comunica a este organismo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha autorizado a D. José Muñoz Vargas, de Huelva, para vender el producto «Bicafé», extracto de café líquido; al precio de 51'75 pesetas litro al público.

La concentración correspondiente a un contenido de extracto de este producto, es de 1'200 kilogramos de café tostado por litro.

El envase va incluido en el precio anteriormente fijado; así como el embalaje, debiendo considerarse, por tanto, envase perdido, quedando de la propiedad del comprador.

Para el margen comercial es de aplicación la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942, 4.º grupo 12 por 100 almacenista y 24 por 100 detallista, aplicados en la forma que en la misma se determina.

Las condiciones de transporte son por cuenta y riesgo del comprador.

Soria 3 de Mayo de 1946.—El Gobernador civil-presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La ley para la reforma de la Justicia municipal de 19 de Julio de 1944 establece en su Base sexta que dentro de la Inspección de Tribunales se crea-

rá una Inspección de la Justicia municipal.

Este precepto legal determina el sistema que se ha de seguir al desarrollar las normas reguladoras de la inspección, ya que al referirse a los órganos del primer grado de la jurisdicción ordinaria, sus preceptos han de estar coordinados con la actual reglamentación de la Inspección de Tribunales.

Al propio tiempo, la ampliación de la competencia hoy atribuida a la Justicia municipal, las modificaciones establecidas en su procedimiento y la creación de nuevos Juzgados a quienes se ha encomendado su función, motivaron la creación en la ley de Bases de nuevos organismos inspectores, haciéndose preciso determinar las funciones que a los mismos deben estar encomendadas.

Y a fin de conseguir la mayor eficacia de la función inspectora, se hace preciso establecer un sistema estadístico e informativo, que permita en cada momento apreciar el alcance del ejercicio de esta jurisdicción y el exacto cumplimiento por sus funcionarios de los preceptos que regulan su desarrollo.

Por último, teniendo en cuenta el nuevo sistema orgánico establecido para llevar a cabo la implantación de la reforma, se hace necesario mantener una directa relación entre la Inspección y la Subdirección general de Justicia municipal, Centro ministerial que tiene encomendada la organización de estos servicios de Justicia.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa de liberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Inspección de la Justicia municipal
Artículo primero. Son fines de la Inspección de la Justicia municipal:

A) Vigilar la actuación de los Juzgados municipales, comarcales y de paz para lograr en todo momento observen exactamente las leyes.

B) Apremiar y estimular debidamente la actuación de la Justicia municipal, cuidando de que por los mismos se cumpla el deber de residencia y los demás que les imponen las disposiciones vigentes.

C) Observar las condiciones, aptitudes y conducta de dichos funcionarios.

D) Proponer para los actos y servicios meritorios prestados por los mismos la recompensa a que los estime acreedores.

E) Examinar las quejas que puedan presentarse sobre el funcionamiento de dichos Juzgados y actuación de sus funcionarios, promoviendo la exigencia de responsabilidades que pudieran ser contraídas por aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

F) Atender las observaciones que los funcionarios de la Justicia municipal puedan formular relativas al servicio.

G) Velar por el prestigio de los Juzgados de este grado jurisdiccional, cuidando de que sus funcionarios sean considerados en el modo que por su función y jerarquía les corresponde, así como de la decorosa instalación de dichos Juzgados.

H) Formar las estadísticas precisas para el conocimiento de la labor desarrollada por los organismos de la Justicia municipal.

CAPITULO II

Organismos de la Inspección

Artículo segundo. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Presidente del Tribunal Supremo y demás organismos y autoridades que ejercen la Inspección de vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, en la forma y extensión que establecen las disposiciones orgánicas, la Inspección de la Justicia municipal se realizará:

Primero. Por la Inspección Central de la Justicia municipal en todo el territorio nacional respecto de todos los organismos de este grado de la Administración de Justicia.

Segundo. Por los Inspectores provinciales respecto de los Juzgados municipales, comarcales y de paz comprendidos en el territorio de su provincia.

Tercero. Por los Jueces municipales y comarcales sobre los de paz que de los mismos dependan, a virtud de facultades delegadas del Inspector provincial.

CAPITULO III

Inspección Central

Artículo tercero. Se crea dentro de la Inspección de Tribunales una Inspección Central de la Justicia municipal, que estará constituida por los Magistrados designados por el Ministro de Justicia entre los funcionarios de dicha clase que presten sus servicios en la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, nombrándose en la misma forma el Secretario de dicha Inspección entre funcionarios judiciales con categoría de Jueces.

Asimismo, se designará por el Ministerio de Justicia el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan entre funcionarios del Cuerpo técnico administrativo o auxiliar de dicho Ministerio.

Artículo cuarto. Son funciones de

la Inspección Central de la Justicia municipal, además de las que con carácter general se establecen en el artículo primero de este decreto, las siguientes:

A) Prestar los servicios, emitir los informes y hacer las propuestas de resolución en los expedientes que a virtud de sus funciones instruya.

B) Girar visitas de inspección por sí o por delegación en los Inspectores provinciales.

C) Reclamar de los Inspectores provinciales, Jueces municipales, comarcales y de paz los datos, estadísticas, testimonios o informes que estimen convenientes.

D) Adoptar las decisiones propias de la Inspección en la forma que se determina en este decreto.

E) Redactar la Memoria anual que preceptúa el artículo trece.

Artículo quinto. Para el ejercicio de sus funciones la Inspección Central deberá mantener la debida relación con el Ministerio de Justicia, el que, a su vez, podrá encargar a la Inspección las visitas y servicios que estime precisos.

CAPITULO IV

Inspección provincial

Artículo sexto. En cada provincia se nombrará un Inspector provincial de la Justicia municipal designado libremente por el Ministerio de Justicia entre los funcionarios de la carrera judicial que desempeñen dentro de la misma provincia un Juzgado de Primera instancia e instrucción.

Por el Ministerio se designará, a propuesta del Inspector provincial, el personal auxiliar que estime preciso con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo séptimo. Son funciones de los Inspectores provinciales de la Justicia municipal:

A) Velar por el cumplimiento, dentro de su respectiva provincia, de los fines esenciales de la Inspección establecidos en el artículo primero de este decreto.

B) Prestar los servicios y emitir los informes que les ordenare el Ministerio de Justicia o la Inspección Central de la Justicia municipal.

C) Comunicar a estos organismos cuantos datos y circunstancias estimen deben conocer.

D) Examinar los estados e informes que trimestralmente reciban de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo doce de este decreto.

E) Girar las visitas de inspección y reclamar los datos, estadísticas, testimonios e informes que estimen conveniente en la forma establecida en las secciones segunda y tercera del capítulo quinto de este decreto.

F) Adoptar las decisiones propias de la Inspección en los casos y en la forma que se determinan en el capítulo sexto de este decreto.

Artículo octavo. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores provinciales podrán delegar la de los Juzgados de paz en el Juez municipal o comarcal correspondiente.

CAPITULO V

Formas de la Inspección

I.—Datos estadísticos e informes

Artículo noveno. Los Jueces municipales, comarcales y de paz remitirán a los Inspectores provinciales de quienes dependan, y dentro de los diez primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, un estado demostrativo del movimiento de asuntos en su Juzgado y un informe referente al funcionamiento del mismo y actuación de los funcionarios que en él presten servicio.

Los Jueces de paz harán la remisión de estados, estadísticas e informes a que el párrafo anterior se refiere por conducto del Juez municipal o comarcal respectivo, el que a su vez extenderá un informe referente a la marcha de los referidos Juzgados de paz y conducta de sus funcionarios.

Artículo diez. Los estados trimestrales a que se refiere el artículo anterior se extenderán en impresos que a tal fin se facilitarán a los Juzgados municipales, comarcales y de paz y deberán comprender los extremos siguientes:

A) Número de asuntos civiles, criminales y gubernativos incoados durante el trimestre, con expresión de los de cada una de dichas clases que hubiesen quedado pendientes del anterior y los que se encuentren en tramitación al finalizar dicho período de tiempo e indicando en los conclusos el tiempo total invertido en la tramitación.

B) Número de exhortos y cartas-órdenes recibidos para su diligenciamiento durante el trimestre con análoga expresión de los demás datos a que se refiere el apartado anterior.

C) Número de sentencias dictadas en materia civil y criminal.

D) Número de expedientes tramitados en el Registro civil con separación, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos, así como el de inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía.

E) Importe total de los derechos arancelarios devengados durante el trimestre a favor del Estado en materia civil, criminal, Registro civil o por cualquier otro concepto.

Artículo once. Los informes trimestrales de los Jueces municipales, comarcales y de paz a que hace referencia el artículo nueve, comprenderán los extremos siguientes:

A) Lo relativo a la marcha y funcionamiento del Juzgado haciendo constar en su caso las anomalías o retrasos que se observen, con expresión de sus motivos y haciendo las observaciones y propuestas que estimen oportunas para corregirlos.

B) Sobre la conducta del personal del Juzgado y sus condiciones de moralidad, competencia y asiduidad en el trabajo.

C) Relaciones del Juzgado con las autoridades de otro orden.

Artículo doce. Recibidos por los Inspectores provinciales los estados e informes a que los artículos precedentes se refieren, procederán a su estu-

dio y proveerán sobre los mismos, adoptando las decisiones de la Inspección conforme a lo dispuesto en este decreto.

Asimismo remitirán trimestralmente a la Inspección Central un estado resumen de los que hubieran recibido en el trimestre anterior de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, y un informe referente a la marcha y funcionamiento de los Juzgados de su provincia, así como del personal que preste sus servicios en los mismos, participándole cualquier deficiencia que observaren.

Artículo trece. La Inspección Central de la Justicia municipal, una vez recibidos los informes y estados trimestrales que remitan los Inspectores provinciales, proveerá sobre los mismos, adoptando las decisiones de Inspección que procedan con arreglo a lo que dispone el presente decreto.

Asimismo redactará una Memoria anual de estadística informativa que elevará al Presidente del Tribunal Supremo y al Ministerio de Justicia.

En la parte estadística comprenderá todos los datos y extremos a que hace referencia el artículo diez.

En la parte informativa de la Memoria se procurará reflejar cuanto atañe al alcance y tramitación de asuntos en los Juzgados municipales, comarcales y de paz, actuación de los funcionarios que ellos prestan sus servicios, anomalías en la administración de la Justicia municipal, cuya corrección se ha verificado o se proyecta, necesidades sentidas, mejoras que se pretendan, actuaciones de Inspección y observaciones, iniciativas y propuestas hechas por los Inspectores provinciales y Jueces municipales, comarcales y de paz.

II.—Visitas de Inspección

Artículo catorce. Los Magistrados de la Inspección Central podrán girar a los Juzgados municipales, comarcales y de paz las visitas de Inspección que estimen precisas o disponga se efectúen el Presidente del Tribunal Supremo o el Ministerio de Justicia.

Los Inspectores provinciales realizarán, por sí o por orden del Ministerio de Justicia o de la Inspección Central, las visitas que consideren necesarias a los Juzgados de la respectiva provincia. Anualmente deberá el Inspector provincial inspeccionar todos los Juzgados municipales y comarcales de las provincias de su jurisdicción.

Artículo quince. En las visitas de Inspección que realicen, tanto los Magistrados de la Inspección Central como los Inspectores provinciales se les prestará la mayor asistencia y facilidades por los Juzgados mencionados, poniéndose a disposición del Inspector cuantos elementos reclame y precise, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar cuantos datos se necesiten para reflejar los hechos observados y actuaciones realizadas en la visita.

III.—Inspección por reclamación de datos

Artículo dieciséis. La Inspección

Central, así como los Inspectores provinciales, podrán reclamar de los Juzgados municipales, comarcales y de paz la remisión de determinadas actuaciones, documentos o expedientes ya archivados para proceder a su examen, así como los datos y estadísticas, testimonios e informes que estimen convenientes para el cumplimiento de su misión inspectora.

IV.—Decisiones de la Inspección

Artículo diecisiete. La Inspección Central, en vista del resultado que ofrezcan los informes y datos estadísticos, así como las visitas de Inspección que realice, adoptará las decisiones procedentes para la buena marcha de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, y cuando apareciere responsabilidad contra los funcionarios de la Justicia municipal, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Ministerio de Justicia para su debida sanción, sin perjuicio de poder instruir previamente la correspondiente información, en el caso de que lo estime preciso, para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma forma procederán los Inspectores provinciales, dando cuenta a la Inspección Central de cualquier anomalía que se observe en la marcha de los Juzgados de su provincia, así como de aquellos hechos de que pudiera derivar responsabilidad para los funcionarios.

Asimismo, los Jueces municipales y comarcales, como delegados del Inspector provincial, podrán adoptar, en caso de urgencia, las resoluciones precisas respecto a los Juzgados de paz que de ellos dependan, comunicándolo telegráficamente al Inspector provincial.

Artículo dieciocho. Cuando la actuación de los funcionarios de la Justicia municipal destacase como meritoria, los Inspectores provinciales lo pondrán en conocimiento de la Inspección Central, la que a su vez, si lo estima oportuno, lo comunicará al Ministerio de Justicia, para constancia en el expediente personal del interesado y para la propuesta de recompensa que en su caso se estime procedente.

Artículo diecinueve. Cuando los funcionarios que ejerzan inspección estimaren que sobre la actuación de los Fiscales adscritos a los Juzgados municipales, comarcales y de paz debe adoptarse alguna decisión, comunicarán el hecho al Ministerio de Justicia y a la Inspección Fiscal, la que, a su vez, participará a aquél la resolución que adopte.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente decreto se establece y autorizando el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debido cumplimiento, así como para acordar la distribución de los créditos consignados para las atenciones de la Inspección de la Justicia municipal en el presupuesto de dicho Departamento.

Disposición transitoria

Si al comenzar a funcionar la Inspección no se contase con funcionarios suficientes de la plantilla de los Cuerpos administrativos o auxiliar del Ministerio para la designación del personal auxiliar preciso, el Ministro de Justicia podrá nombrar con carácter interino el que considere necesario.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por orden de este Ministerio de 6 de los corrientes se dictaron las pertinentes órdenes para estimular la constitución de economatos de empresas en cumplimiento de cuanto disponía el decreto de 15 de Marzo de 1946, en su artículo sexto sobre primas en relación con los artículos de primera necesidad.

Nada se dispuso respecto a las Cooperativas de consumo—que también se mandan impulsar en aquel decreto—, dado su carácter voluntario, pero teniendo en cuenta que en algunas empresas de las enumeradas en el artículo 2.º de la orden primeramente dicha tienen constituidas Cooperativas, es preciso aclarar esta orden con referencia a dichas entidades.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cuando en las empresas a que se refiere la orden de 6 de Abril de 1946 en su artículo 2.º tengan constituidas sus empleados Cooperativas de consumo, podrán optar dichas empresas por constituir obligatoriamente el economato para los artículos no intervenidos o una sección para los mismos dentro de cada Cooperativa de consumo.

Artículo 2.º Las empresas tendrán en estas secciones los mismos derechos y obligaciones que se establecen para los Economatos en la orden de 6 de Abril de los corrientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 24 de A.)

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 20 de Febrero último (*Boletín oficial del Estado* de 17 de Marzo) aprobando las escalas rectificadas de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad concede un plazo de treinta días para que los interesados puedan reclamar exclusivamente contra los errores materiales que aparezcan en dichas escalas

Como quiera que debido a lo extraordinario de su volumen no pudieron ser publicadas en el *Boletín oficial del Estado* y han tenido que ser puestas a la venta en las respectivas Delegacio-

nes de Trabajo, que en algunos casos las han recibido con posterioridad a la fecha de publicación de la mencionada orden ministerial, y al objeto de que no quede reducido por tal causa el citado plazo, de reclamación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se proroga hasta el 17 de Mayo próximo el término concedido en el artículo 3.º de la orden de este Ministerio de 20 de Febrero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 17 de Marzo) aprobando las escalas rectificadas de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, para que los interesados puedan reclamar contra los errores exclusivamente materiales que aparezcan en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 24 de A.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1944 fijó la cuantía de los aumentos que los concesionarios y titulares de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera podían establecer en sus explotaciones. Quedó, no obstante, sin señalar la cuantía de este aumento por lo que se refiere a la percepción mínima establecida en el artículo 103 del reglamento de 21 de Junio de 1929 para la explotación de los referidos servicios.

Teniendo en cuenta los aumentos establecidos sobre las percepciones máximas señaladas en el referido reglamento, y muy especialmente en la orden de 23 de Diciembre de 1944.

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los concesionarios y titulares de servicios públicos de transportes de viajeros por carretera para que, con arreglo al artículo 103 del vigente reglamento, en dichos servicios la percepción mínima por viajero o tonelada-kilómetro o fracciones sea de una peseta, incluidos todos los impuestos, la que podrá establecer, seguidamente salvo renuncia del concesionario, que podrá ser aceptada o no por esa Dirección general, según las circunstancias que en cada caso concurren, y muy especialmente las que a la coordinación de transportes pudieran referirse.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1946.—P. D., Marquina.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 17 de A.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Con objeto de aclarar las condiciones en que deben quedar los productores de empresas eléctricas que tengan jornada más favorable que la con-

signada en la reglamentación de 22 de Diciembre de 1944, y que libremente opten por la jornada en ella establecida,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

Primero. Se calculará el tanto por ciento de aumento que experimente el número de horas de trabajo en la semana, y este tanto por ciento será el de elevación del salario base de los productores que amplien la jornada. El incremento en el salario base se tendrá en cuenta para las percepciones de que tratan los artículos 116 y 118 de la Reglamentación.

Segundo. Estos aumentos no tendrán ningún efecto sobre el escalafón, en el cual figurarán los productores afectados con el mismo puesto y categoría que si no hubiesen experimentado variación ninguna en sus salarios por la elevación de jornada.

Tercero. En los casos de provisión de plazas o ascensos por libre elección de la empresa, si ésta pensará en un productor con jornada reducida y existiesen razones para que en el nuevo cargo efectuara la jornada establecida en la Reglamentación, deberá ponerlo en conocimiento del interesado para que se decida o no por el ascenso, en la inteligencia de que éste llevaría consigo la obligación de aceptar la nueva jornada.

Madrid 24 de Abril de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda.

(B. O. del E. del día 29 de A.)

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

(Oficina Central de Precios)

Autorizando el régimen de libertad de precio para los productos destinados a limpieza, tejido y preparación del calzado y pieles, limpieza de suelos, metales y muebles y para velas y bujías.

Por resolución de esta Secretaría general Técnica, de fecha 25 de Mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 28), se fijaron los precios de venta de una serie de productos para limpieza, tejido y preparación del calzado y pieles, limpieza de suelos, metales y muebles y los de velas y bujías, artículos que no figuraban incluidos entre los del mismo ramo que fueron de clarados en régimen de libertad de precios por orden de este Ministerio, de 18 de Abril del mismo año (*Boletín oficial del Estado* del 24).

Considerando que actualmente existen circunstancias análogas a las que se tuvieron en cuenta al conceder dicho régimen de libertad de precios a los productos comprendidos en la citada orden y que, por tal motivo, no hay inconveniente en hacerlo extensivo a los demás artículos del mismo ramo que aún se encuentran sujetos a fijación de precio,

Esta Secretaría general Técnica, de acuerdo con la propuesta del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Autorizar la venta en régimen de libertad de precio de los productos que a continuación se relacionan:

Tinturas concentradas en rápidas para el teñido de calzados y artículos de piel.

Líquidos y pastas para calzados de lona y piel blanca.

Betunes, cremas y ceras para el calzado.

Barnices para pieles, charol y goma.

Disolventes y quitamanchas para pieles.

Disoluciones para preparación del calzado.

Ceras sólidas y líquidas para limpieza de suelos y muebles.

Velas y bujías.

2.º Los fabricantes de tales productos determinarán, bajo su responsabilidad, los precios de venta de los mismos, ajustando su costo de fabricación a los precios oficiales de materias primas y servicios, cuando se hallen fijados, y no pudiendo aplicar en concepto de beneficio industrial cantidad superior al 10 por 100 de dicho costo.

3.º Quedan obligados los fabricantes a remitir, por triplicado, a la Oficina Central de Precios de este Ministerio, para conocimiento, las tarifas de precios de venta al público, devolviéndose el original de las mismas, una vez visado y sellado por dicha oficina, a cuyo recibo podrá el industrial ponerlas en vigor. Igual requisito deberán cumplir para toda variación, en alza o en baja, que, con carácter general, establezcan en sus tarifas.

Asimismo remitirán acompañando a dichas tarifas y, en todo caso, trimestralmente a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, relación detallada de las materias primas que intervienen en la elaboración de sus productos y documentación justificativa de su costo de adquisición. La omisión de tal requisito por algún industrial supondrá la anulación inmediata del régimen de libertad de precio para el mismo.

4.º Los fabricantes de estos artículos harán sobre los precios de venta al público un descuento máximo del 25 por 100 para intermediarios, repartido en un 10 por 100 para almacenistas y un 15 por 100 para detallistas, corriendo a cargo del mayorista el transporte de fábrica a almacén y a cargo del minorista los acarreos desde almacén a tienda.

5.º Será obligatorio para los fabricantes el marcar, en el producto o en su envase, y en formar claramente legible, los precios de venta al público y el peso o contenido neto de producto.

Los fabricantes de velas y bujías marcarán, además, las mismas con un sello de garantía, en el que se hará constar: nombre o marca conocida del fabricante, población y domicilio del mismo y el tanto por ciento de cera pura de abejas que contiene cada vela, quedando prohibida la utilización de sebo y colofonia en la elaboración de las mismas.

6.º Para los productos destinados a la limpieza y pulimento de metales

y en sus distintas elaboraciones en polvo, pasta o bloque, queda prohibida la utilización de grasas sometidas a intervención y para el tipo sólido, el peso máximo de la pastilla o bloque será limitado a 100 gramos.

7.º La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando anulada la de fecha 25

de Mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 28).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 1 de Mayo de 1946.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.—Sr Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(B. O. del E. del día 4 de M.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de La Quiñonería, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	1. ^a	0	35	24
Idem	2. ^a	3	91	48
Cereal secano	1. ^a	10	03	73
Idem	2. ^a	74	35	67
Idem	3. ^a	128	29	66
Idem	4. ^a	190	09	34
Idem	5. ^a	221	82	35
Eras	Unica	2	41	71
Viña	Unica	7	10	01
Pinar	Unica	8	50	08
Arboles de ribera	Unica	0	32	19
Leñas	1. ^a	151	33	46
Idem	2. ^a	240	08	47
Erial a pastos	Unica	308	29	92
Improductivo		32	82	13

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 6 de Mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1019

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circular

Cumpliendo lo ordenado en una orden circular telegráfica de la Dirección general de Administración local, se hace saber a los Ayuntamientos que integran la provincia, que se proyecta inaugurar en Madrid, el día 18 de Julio próximo, una magna exposición nacional que sea un claro exponente de la ingente obra realizada por el Gobierno que preside nuestro gran Caudillo Franco, durante los diez años de su égida.

Para ello, las Corporaciones locales han de preparar gráficos, maquetas, y fotografías, de las obras más importantes que cada una haya realizado en diversos órdenes: construcciones de Casas Concejo, Grupos escolares, Escuelas nacionales, traídas de aguas potables, lavaderos, frontones, etc. Soria 6 de Mayo de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona. 1026

Distrito Minero de Zaragoza

Anuncio

Habiéndose recibido en esta Jefatura de Minas, los títulos de propiedad de las minas que a continuación se detallan, se notifica, en cumplimiento del art. 59 del vigente reglamento para el Régimen de la Minería, a los in-

teresados, para que en el plazo de treinta días, sean recogidos aquellos, en unión de un ejemplar del Plano de Demarcación:

Nombre de la mina: Virgen de la Peña, núm. 823. Interesado, don Francisco Lacasa Moreno. Vecindad, San Sebastián.

Nombre de la mina: Barcelona, número 836. Interesado, D.ª Sara Poblador Guerri. Vecindad, Madrid.

Zaragoza 3 de Mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea. 1030

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso administrativo ante este Tribunal D. Julio Frias Tejedor, vecino de Vinuesa, contra acuerdo del Ayuntamiento de Vinuesa, de fecha 15 de Diciembre de 1945, confirmado en 15 de Febrero siguiente, por el que se le denegaron los aprovechamientos forestales, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 4 de Mayo de 1946.—El Secretario, Felix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1027

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 783 cabrios y 1.964 varas, pelados y apilados en los tramos I-II y V del Cuartel B, de la Sección 5.ª; I-II-III y V del Cuartel D, de la 1.ª Sección y calle que limita los Cuarteles A y B, de la Sección 2.ª, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de 11.765'15 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, a parte del importe total que aquella alcance, en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España en Soria, la cantidad de 4.119'85 pesetas que corresponden a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce horas de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables, hasta la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 24 de Abril de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno. 947

Modelo de proposición

Don, vecino de con título profesional expedido por el Sindicato de ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

166.—Derechos de inserción 79 pesetas.

Imprenta provincial.